

San José del Guaviare, Guaviare, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Radicado 2016-0035

Auto interlocutorio No 865

De conformidad con el artículo 461 del CGP.

RESUELVE

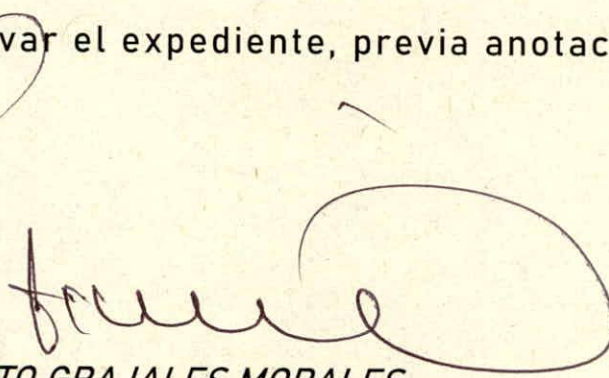
Primero: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso, y procédase a librar las comunicaciones respectivas. Por el centro de servicios judiciales se librara el oficio respectivo

Tercero: archivar el expediente, previa anotación.

NOTIFIQUESE

El Juez



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 877
Ejecutivo hipotecario
Radicado 2016-0147

En vista de que revisada la actuación se encuentra aportado dentro del expediente el respectivo avalúo del bien inmueble, y como ya se efectuó el control de legalidad previsto en el artículo 448 del CGP, y como quiera que se reúnen las exigencias previstas en aquella normatividad, se ordena:

DECRETAR la venta forzada mediante subasta pública del bien inmueble predio urbano ubicado en la calle 7 No 28-07 apartamento 201 Torre G, conjunto bifamiliar belen de la paz de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No 480-19341 de la oficina de registro de II.PP. para llevar al cabo el remate del bien se señala la hora de las *10:00 a.m. del jueves 27 de enero del 2022.*

La licitación se iniciará a la hora y en la fecha indicada en el aplicativo de Microsoft teams en el enlace. ps: // teams.microsoft.com/1 / meetunjoin /19%3ameetirig ZDk2ODYONzetY2E4Yy00MzdkLWFkYzEtNmYyMjNiM2Y5NWNN4Othread.v2/0?context=/0713%22Tid%22%3acY022622ciga98-80f8-4113-8df5-8eb9990159813°/022%2c%220id%22%3a°7022ebale813-5dc8-44ea-b137-46aeb4ea286J/022%7d, y no se cerrará hasta haber transcurrido una hora, momento en el cual se abrirán las posturas electrónicas que sean allegadas al correo electrónico institucional dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del CGP, y de conformidad al protocolo definido por el consejo seccional de la Judicatura del Meta mediante acuerdo CSJMEA 21-32 del 11 de marzo de 2021, y se leerá las ofertas que reúnan los requisitos adjudicando al mejor postor los bienes materia del remate.

Elabórese el aviso por secretaria con todos los requisitos legales teniendo como base los parámetros reglamentarios y publíquese en el micrositio web de este despacho en la página de la rama judicial

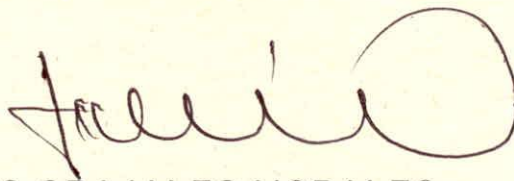
La parte interesada deberá realizar las publicaciones de ley en uno de los diarios de amplia circulación de la ciudad, tales como el espectador o el tiempo

La base de la licitación será del 70% del avaluo del bien inmueble

Se debe tener en cuenta el acuerdo adoptado por el consejo seccional de la judicatura del Meta para la realización de la diligencia de remate en forma virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

Por secretaria incorporar la fecha de la diligencia de remate en el cronograma de audiencia en el micro sitio web de este despacho en la plataforma de la rama judicial para consulta de los interesados.

NOTIFIQUESE
El Juez



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, (08) de Noviembre de dos mil veintiunos
2021

EJECUTIVO

Radicado: 95001-40-89-002-2018-00056

Auto de sustanciación No.1087

En vista de que la parte demanda no objetaron la liquidación de capital e
intereses, el Juzgado le imparte su aprobación

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



San José del Guaviare, Guaviare, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

*Auto interlocutorio No 889
Ejecutivo
Radicado 2018-00163*

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Con auto de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de VICENTE ROJAS, por las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago, y a favor de FELIZ ARTURO LEGUIZAMON.

El auto se notificó a la parte demandada a través de curador ad litem de conformidad con el artículo 291 del CGP. Notificación personal - quien contesto la demanda, sin proponer excepciones de mérito enervando las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo- letra de cambio - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.*

RESUELVE:

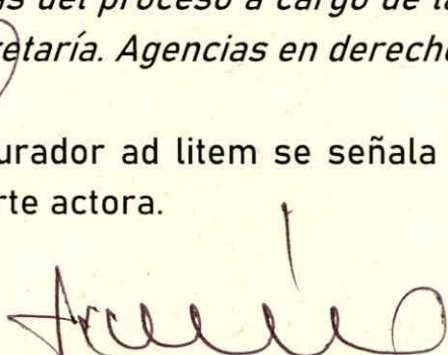
1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el producto del bien inmueble embargado y secuestrado, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y líquidense por Secretaría. Agencias en derecho \$1.20.000.

4 Como gastos de curador ad litem se señala la suma de \$300.000. cancelados por la parte actora.

NOTIFIQUESE


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez

NOTIFIQUESE
El Juez



Ejecutivo SINGULAR No. 950014089002-2018-00256-00

Demandante: LUIS ALBERTO CONTRERAS

Demandado: CLAUDIA INES PARRA-HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR CAMPOS ELIAS TIRADO ROMERO

Auto Interlocutorio No. 881

San José del Guaviare, Ocho (08) de Noviembre de los dos mil veintiunos (2021).

Se procede a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 literal 2 Numeral 2 del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por LUIS ALBERTO CONTRERAS contra CLAUDIA INES PARRA-HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR CAMPOS ELIAS TIRADO ROMERO, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

- 1. Mediante auto de fecha 09 de noviembre del 2018, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, así mismo decreto medida cautelar.*
- 2. Se tiene que la última actuación dentro el proceso en mención es el oficio que decreta el embargo de fecha 09 de noviembre del 2018.*

*Igualmente, conforme a la sentencia **C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO.*

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.". "El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del C.G.P. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.*

*La **sentencia C-553/2016** Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GOMEZ (E). "a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo "En este evento **no** habrá condena en costas o perjuicios a cargo de*



las partes". El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiera lugar.

3. Así las cosas, el despacho una vez revisado la actuación se observa que efectivamente se dan los requisitos para dar aplicación al artículo 317 literal 2 "El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas". Del C.G.P., por haber transcurrido el tiempo de Dos (2) años, Once meses y cuatro semanas y dos días sin tener actividad procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, consagrado en el artículo 317 literal 2 numeral 2 del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y devolución de los títulos al demandante **si a ello hubiere lugar**.

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.

CUARTO: contra la presente proceden los recursos de ley, una vez ejecutoriado **ARCHIVESE**, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Ejecutivo SINGULAR No. 950014089002-2018-00310-00
Demandante: ROSA MARIA GONZALEZ
Demandado: EDWAR ALBEIRO CARO ALVAREZ
Auto Interlocutorio No. 878

San José del Guaviare, Ocho (08) de Noviembre de los dos mil veintiunos (2021).

Se procede a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 literal 2 Numeral 2 del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por ROSA MARIA GONZALEZ contra EDWARD ALBEIRO CARO ALVAREZ, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

- 1. Mediante auto de fecha 07 de diciembre del 2018, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, así mismo decreto medida cautelar.*
- 2. Se tiene que la última actuación dentro el proceso en mención es el oficio que decreta el embargo de fecha 18 de Diciembre del 2018.*

*Igualmente, conforme a la sentencia **C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO.*

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.". "El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del C.G.P. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.*

*La **sentencia C-553/2016** Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GOMEZ (E). "a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo "En este evento **no** habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes". El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiera lugar.*



3. Así las cosas, el despacho una vez revisado la actuación se observa que efectivamente se dan los requisitos para dar aplicación al artículo 317 literal 2 **"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".** Del C.G.P., por haber transcurrido el tiempo de **Dos (2) años, Diez meses y tres semanas sin tener actividad procesal.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, consagrado en el artículo 317 literal 2 numeral 2 del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y devolución de los títulos al demandante **si a ello hubiere lugar.**

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.

CUARTO: contra la presente proceden los recursos de ley, una vez ejecutoriado **ARCHIVESE**, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCOU
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

*Auto interlocutorio No 891
Ejecutivo
Radicado 2019-00117*

En vista de que se ha solicitado reconocimiento de personería judicial, se

RESUELVE

RECONOCER personería suficiente para actuar a la abogada **Julia cristina Toro martinez, como apoderada judicial de la parte demandante, según poder adjunto**

AUTORIZAR se expida copia del expediente digital y la habilitación del proceso para consulta en la plataforma TYBA.

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No844
Ejecutivo
Radicado 2019-00175

I ASPECTOS FÁCTICO-JURÍDICO-PROCESALES:

Se formula por parte del señor POOL ANDRE ROJAS GONZALEZ, a través de apoderado judicial, INCIDENTE de DESEMBARGO de BIEN INMUEBLE, ubicado en la carrera 25 No10-50 (lote No 22 manzana A del barrio del dorado de esta ciudad), respecto de Diligencia de SECUESTRO (*En relación con Bien Inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No 480-19440 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, debidamente inscrito y/o anotado tal embargo en el mencionado Folio de Matrícula Inmobiliaria*) llevada a cabo el día viernes 6 de diciembre de 2019.

Dicho INCIDENTE de LEVANTAMIENTO de EMBARGO y SECUESTRO (DESEMBARGO) se presenta el día 21 de enero de 2020, solicitándose como Pretensiones que en virtud de la posesión del señor POOL ANDRE ROJAS (INCIDENTALISTA), conforme al numeral 8° Inciso 1° del artículo 597 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) se decrete el LEVANTAMIENTO y/o CANCELACIÓN de la MEDIDA CAUTELAR de EMBARGO y SECUESTRO decretadas y practicadas sobre el inmueble con Número de Matrícula Inmobiliaria 480-19440 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y condenar al ejecutante en costas, gastos del incidente y agencias en derecho.

Como hechos del INCIDENTE DE DESEMBARGO del referido Bien Inmueble, alude a que el 6 de diciembre de 2019 se realizó diligencia de secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de NELSY DEL ROCIO MENDOZA RAMIREZ, el cual. Se ubica en la calle 11 No 20c-61

lote 22 manzana A del barrio el dorado de esta ciudad, que en el momento de la diligencia de secuestro el señor POOL ANDRE ROJAS GONZALEZ, se encontraba por fuera de la ciudad, razón por la cual no pudo estar presente en la diligencia de secuestro, por lo que acude al incidente para que se declare que tenía la posesión material del bien inmueble al momento de realizarse la diligencia.

El incidentalista es poseedor material en nombre propio tras haber ejercido regular e ininterrumpidamente todas las facultades materiales que confiere el dominio, hechos donde descansa el animo de señor y dueño sobre el bien inmueble objeto de la medida cautelar toda vez, que los mismos fueron adquiridos en virtud de contrato de compraventa de fecha 1 de marzo de 2012, suscrito entre el señor LUIS FERNANDO ANGARITA GONZALEZ, en representación del señor FARID DEL CRISTO MORA y el señor POOL ANDRE ROJAS.

Que el derecho real de posesión ya fue reconocido por el juzgado Promiscuo del circuito en fallo del 18 de mayo de 2018, mediante el cual se puso fin al proceso reivindicatorio promovido por la señora NELSY DEL ROCIO MENDOZA RAMIREZ en contra del incidentalista, negando las pretensiones de la demanda por cuanto resulto evidente que ella no ha tenido el dominio, pues nunca contó con la posesión.

Como argumentos de Derecho acude al ARTÍCULO 597 Numeral 8° del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012); en cuanto a las PRUEBAS, recurre a las siguientes:

- A) DOCUMENTAL: 1. En los términos del artículo 174 del CGP, solicita se tenga como pruebas documentales las practicadas dentro del proceso reivindicatorio radicado 2015-00102-00, acompañado en copia simple.
- B) Testimoniales: 2. Las practicadas dentro del proceso reivindicatorio radicado bajo el Nro 2015-00102-00
- C) Interrogatorio de parte: a la señora NELSY DEL ROCIO MENDOZA RAMIREZ.

Una vez se dispuso correr traslado del incidente de desembargo a la parte actora, se procedió a decretar la práctica de pruebas, ordenando tener como prueba documental las aportadas con el

incidente, los testimonios de FARID DEL CRITO MORA, FLOR MARINA GUIZA, MARIA HELENA ROZO BERNAL, ELSA MARIA OCHOA CALDERON, personas que declararon dentro del proceso reivindicatorio promovido por la señora NELSY DEL ROCIO MENDOZA. El interrogatorio de parte a la señora NELSY DEL ROCIO MENDOZA, y de oficio el interrogatorio de POOL ANDRE ROJAS, LUIS FERNANDO ANGARITA Y FARID DEL CRISTO MORA.

Entra el despacho a viabilizar Jurídico-Procesalmente en cuanto a la admisión o dar APERTURA al INCIDENTE de LEVANTAMIENTO de MEDIDAS CAUTELAR de EMBARGO y SECUESTRO, previas las siguientes y breves.

II) CONSIDERACIONES:

Aspectos preliminares sobre la medida cautelar y el posterior levantamiento de las mismas.

Las medidas cautelares se perfilan a garantizar la satisfacción de los derechos reconocidos por la autoridad judicial, precisamente, para asegurar el cumplimiento efectivo de la sentencia.

En ese orden, el perfeccionamiento de las cautelas demanda del juzgador un papel activo frente al desarrollo de las mismas, pues al director del proceso corresponde velar porque esas órdenes se desenvuelvan dentro de los parámetros reglados por el legislador, de cara a la necesidad y proporcionalidad de las mismas.

De forma particular, tratándose de las cautelas relacionadas con el embargo y secuestro de bienes puede presentarse que los propietarios o poseedores sean sustraídos de la disposición jurídica y material de la cosa; así ocurre en el secuestro de inmuebles, donde la custodia de los bienes -de acuerdo al derogado artículo 10 del CPC y el vigente artículo 52 del CGP.-, es dada a un auxiliar de la justicia para que proceda con su administración.

Empero, el legislador regló situaciones específicas en las que puede disponerse el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que se ha perfeccionado al interior de un trámite judicial.

Así el artículo 597 del CGP prescribe que "*Se levantará el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...) 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en 4 la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento, o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión...*"

De tal suerte que si un tercero pretende el levantamiento de la medida cautelar sobre el bien inmueble de que no es propietario deberá acreditar, en el trámite del incidente, que tenía la posesión del bien al momento de realizarse la diligencia de secuestro. En tal sentido, para examinar si la posesión alegada resulta útil para los fines descritos en el apartado normativo trasunto, es inexcusable constatar que los supuestos fácticos aducidos por el opositor a la diligencia de secuestro del inmueble, que estructuran el instituto referido, sin que sea del caso, en el escenario incidental, elucubrar sobre la clase de posesión y los efectos que de ésta podrían emanar para la eventual prescripción adquisitiva, por no ser ese el fin a que apuntala el incidente. A ese propósito interesa precisar que el artículo 762 del Código Civil define la posesión como "*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*"

En esos términos, debe establecerse que el promotor de la oposición al secuestro ejerce actos de señor y dueño sobre la cosa, al converger en él los dos elementos configurativos de la posesión, es decir, un aspecto psicológico, fincado en la convicción de obrar como dueño del bien, sin reconocer dominio ajeno -*animus domini*-

y que *"por escapar a la percepción directa de las demás personas debe presumirse, siempre y cuando se comprueben los actos materiales y externos ejecutados permanentemente"*, que de verificarse estructuran la otra arista de la posesión, el *corpus*.

La posesión puede tener origen en el proceder descuidado del titular del dominio frente a los derechos que tiene sobre la cosa, quien de forma negligente permite que un tercero use, goce, administre y se sirva de la misma. Igualmente, puede fincarse en la mera liberalidad del titular del dominio, quien de manera premeditada se desprende de la posesión para otorgársela a otro. Y, en otros casos, puede devenir de quien detenta materialmente la cosa a título de tenencia -*arrendatario, comodatario, usufructuario, etc*- que de forma reflexiva, pública y pacífica decide revelarse en contra del propietario para empezar a ejercer actos que solo estarían reservados para aquél, mutando su título de tenedor a poseedor.

En ese último supuesto es posible contextualizar la tenencia de quien recibe anticipadamente la cosa que se le ha prometido en venta de ahí que nada obste que el tenedor modifique esa condición pero, a ese fin, deberá acercar elementos de juicio que den fe de la interversión de su calidad de tenedor a poseedor. Si bien el artículo 777 del Código Civil establece que *"El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión"*, esto no es óbice para que pueda variar esa relación que vincula a una persona frente a un determinado bien. Así ocurre cuando el tenedor comienza a ejercer manifiestos y sendos actos de señor y dueño, sin reconocer el dominio del titular del derecho real. Se requiere, entonces, para que opere esa mutación, de una ruptura tal que no permita adecuar el caso al supuesto del artículo 777. Además, como la posesión debe recaer sobre cosa determinada corresponderá a quien arguye poseerla definirla o delimitarla, de forma material o jurídica.

Bajo ese contexto, si la posesión se predica de un bien inmueble deberá atenderse a la determinación o individualización a través de la especificación de su *"ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifique -artículo 83 del CGP."*

No en vano el instituto de la posesión se materializa en la realización de un hecho con relevancia jurídica. Tan es así que el poseedor se reputa dueño mientras otra persona no justifique serlo, a la vez que instituye en aquel la posibilidad acudir a los interdictos posesorios para conservar o recuperar la cosa.

En términos descritos por el Alto Tribunal Constitucional en sentencia *C-750 de 2015* "El carácter factico de la posesión también se desprende de su diferenciación con la propiedad, porque aquella es la manifestación de un comportamiento verificado en la realidad, mientras ésta se evidencia con la observancia de ciertos requisitos que se encuentran en documentos y se distancian de una visión material. Tal posición no reduce la posibilidad de que la posesión sea protegida como resultado de que es una expresión del derecho de propiedad reconocido en el artículo 58 de la Constitución"

Las consecuencias jurídicas del hecho posesorio reconocen que es una circunstancia que se debe salvaguardar, debido a su vínculo con el dominio. En esa línea argumentativa, si el opositor prueba la prenotada posesión el juez estaría habilitado para ordenar el levantamiento del secuestro.

Legitimación en el incidente de levantamiento de medidas cautelares

Lo primero que debemos abordar antes de inmiscuirnos en cuanto a la LEGITIMACIÓN en tratándose de INCIDENTES de DESEMBARGO o LEVANTAMIENTO de MEDIDAS CAUTELARES, es la consagración de los INCIDENTES a la luz del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y para ello debemos traer a mención y transcripción los artículos 127, 128 y 129 de tal compendio Adjetivo, así:

Artículo 127. "Solo se tramitarán como INCIDENTES los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos".

Artículo 128. "El Incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego

incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad".

Artículo 129. Proposición, tramite y efecto de los INCIDENTES.-
"Quien promueva un Incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer. - Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia".

Del Incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra parte para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.-

En los casos en que el INCIDENTE PUEDE PROMOVERSE fuera de audiencia, DEL ESCRITO SE CORRERÁ TRASLADO por TRES (3) DÍAS. VENCIDOS LOS CUALES EL JUEZ CONVOCARÁ A AUDIENCIA MEDIANTE AUTO EN EL QUE SE DECRETARÁN LAS PRUEBAS PEDIDAS POR LAS PARTES Y LAS QUE DE OFICIO CONSIDERE PERTINENTES.

Los Incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.- CUANDO EL INCIDENTE NO GUARDE RELACIÓN CON EL OBJETO DE LA AUDIENCIA EN QUE SE PROMUEVA, SE TRAMITARÁ POR FUERA DE ELLA EN LA FORMA SEÑALADA EN EL INCISO 3.

Una vez graficadas tales normas, indispensables para la efectivización Jurídico-Procesal-Formal del INCIDENTE y teniendo en cuenta que tales disposiciones son las que dan los parámetros amplios para la concreción de tal figura procesal, pero que en cada caso concreto se encuentran diseminados a lo largo del Código General del Proceso, debemos echar mano del artículo 597 del Estatuto Adjetivo General, que alude al LEVANTAMIENTO del EMBARGO y SECUESTRO, señalando los casos y/o causales y/o motivos en los cuales opera tal LEVANTAMIENTO, para lo cual es necesario transcribir el numeral 8º, que expresa lo siguiente: "***Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al Juez de conocimiento, dentro de los veinte (20)***

días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el Juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable.

La solicitud se tramitará como INCIDENTE, en el cual el solicitante deberá probar su **posesión**.

En consecuencia, como podemos ver la Ley Procesal General Civil, señala tal figura del INCIDENTE de LEVANTAMIENTO del EMBARGO y SECUESTRO y si miramos en el evento que nos concita la atención del despacho, se puede observar que en el Cuaderno de medidas cautelares - *DILIGENCIA de SECUESTRO de BIEN INMUEBLE*-, celebrada tal diligencia el día 6 de diciembre de 2019- por parte de este despacho-, diligencia en la que no se presentó oposición alguna, por lo tanto, dentro del término legal posterior a tal diligencia, por conducto de Procurador Judicial, el 21 de enero de 2020, el señor POOL ANDRE ROJAS, instaura el INCIDENTE de LEVANTAMIENTO del EMBARGO y SECUESTRO del Bien Inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria 480-19440 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, discutiendo la calidad de **POSEEDOR**, por lo que ostenta el carácter de LEGITIMADO en la CAUSA por ACTIVA para promover tal INCIDENTE, pues fue promovido en el plazo legal (20 días posteriores a la diligencia).

Ahora en cuanto al señor ALVARO BALLESTEROS, está legitimado en la causa por PASIVA por ser quien solicitó la MEDIDA CAUTELAR de EMBARGO y/ SECUESTRO, que efectivamente se viabilizó primero con la Inscripción del Embargo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el correspondiente Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble materia de conflicto jurídico, tal como se visualiza en el cuaderno Nro. 2, de medidas cautelares, tomando la calidad de INCIDENTADO.

Es del caso indicar igualmente que del contenido del Incidente se llenan todos los requisitos indicados en los cánones 127, 128 y 129 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), para efectos de

admitir y/o dar APERTURA a tal trámite INCIDENTAL y ello en armonía con el artículo 597 Numeral 8° - Inciso 1°-, por lo cual se decidió darle positividad Jurídico-Procesal a tal trámite INCIDENTAL.

Valoración probatoria de las pruebas documentales y testimoniales

Resolución del caso concreto.

El debate que se ofrece se concreta en establecer:

- i) si POOL ANDRE ROJAS GONZALEZ, opositor a la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la calle 11 No20C-61, de la actual nomenclatura municipal, con matrícula inmobiliaria No 480-19440 de la oficina de II.PP., tiene la posesión sobre dicho inmueble.
- ii) constatar si es posible ordenar el levantamiento de la referida medida cautelar.

En primer lugar, es necesario acotar que en la diligencia de secuestro llevada a cabo por este despacho, se describió y verificó la ubicación del predio urbano a secuestrar, permitiendo la señora ANGELICA DIAZ RODRIGUEZ, el ingreso al mismo a fin de verificar su estado de presentación y conservación, siendo ella, quien estuvo presente en la diligencia. Se advierte de lo anterior, que la casa de habitación sobre el cual el opositor manifiesta ejercer posesión está identificado o determinado materialmente, abriendo paso a la posibilidad de ejercer los actos de señor y dueño con vocación de edificar la posesión

Siendo así, con vista a los elementos de juicio perfilados a la constatación de los actos de señorío, se tiene que el opositor argumentó, para sustentar su tesis, que desde el 1 de marzo de 2012, cuando el señor FERNANDO ANGARITA, le entrega la casa de habitación en donde actualmente convive, inició actos posesorios sobre el mencionado inmueble, sobre el cual vecinos y conocidos del sector le reconocen su "dominio".

En prueba de lo anterior allegó copia del expediente reivindicatorio promovido por la ahora demandada, en donde pretendiendo reclamar la devolución de la posesión del inmueble, le fue reconocido su posesión la cual ha sido quieta pacífica, pública e ininterrumpida desde el mismo momento en que ingreso al inmueble.

Ahora, si lo que interesa es si esa posesión, se presentaba para el momento de la diligencia de secuestro, de lo manifestado de manera explicativa por la demandada NELSY ROCIO MENDOZA, quien al respecto indicó que el señor POOL ANDRE ROJAS, es la persona que ocupa el inmueble, vive en la casa como hace aproximadamente 7 a 8 años, que solo él ha ocupado la casa, y que ella nunca ha poseído el inmueble por ello, interpuso la demanda reivindicatoria pretendiendo la devolución de la posesión, resultando infructuosa dicha pretensión, precisamente por el reconocimiento de la posesión del demandado POOL ANDRE ROJAS.

El hecho que se haya embargado el inmueble que posee legalmente el incidentalista no impide tampoco que se consuma la prescripción adquisitiva, tampoco ni se modifica el dominio ni la posesión de la cosa depositada; y si bien es cierto que la enajenación de los bienes embargados está prohibida por la ley, bajo pena de nulidad, el fenómeno de la prescripción es cosa muy distinta de la enajenación. Si la posesión no se pierde por el hecho del embargo, no hay disposición alguna del Código Civil, que se oponga a la usucapión o prescripción adquisitiva, la cual, por ser título originario de dominio, difiere esencialmente de la enajenación. (*sentencia de 4 de julio de 1932, G.J. t. XL, pag. 180; cfr. sentencias de 16 de abril de 1913, XXII, 376; 30 de septiembre de 1954, LXXVIII, 698; 28 de agosto de 1963, CIII - CIV, 101; 26 de junio de 1964, CVII, 365; 22 de enero de 1993, CCXXII, 11; 7 de marzo de 1995, CCXXXIV, 333; 23 de noviembre de 1999, CCLXI, 1097; y 3 de diciembre de 1999, CCLXI, 1252; entre otras.*)

El señor ANGARITA, también expresó haber presenciado no solo que él opositor ingreso al inmueble, una vez le hizo entrega del mismo, sino que ha permanecido en dicho inmueble, habiendo intentado la

señora NELSY DEL ROCIO MENDOZA, hacerse a su posesión infructuosamente ante el Juzgado del circuito, en donde se reconoció la posesión del incidentalista.

Analizadas en conjunto las versiones esbozadas, tanto del señor ANGARITA como de la demandada, NELSO DEL ROCIO MENDOZA, no se percata alguna contrariedad en los dichos de los testigos, quienes, por el contrario, coinciden en que el señor POOL ANDRE ROJAS, es reconocido como el poseedor del citado inmueble, pues además de describir que fue la persona que ingreso a vivir al inmueble, dan cuenta de que es la persona que ha venido pagando los servicios públicos, el impuesto municipal y a mantenido en buenas condiciones de presentación y conservación la casa de habitación.

Dichos testimonios están a tono con el contenido de la prueba documental allegada por la parte interesada, relacionada con la demanda reivindicatoria, de donde se puede desprender que la demandada nunca ha tenido el goce del inmueble, por ausencia de actos posesorios con animo de señorío y dueño; por lo que no existen elementos de juicio para arribar a conclusión fáctica contraria a la posesión que se expone en el sub lite por parte del incidentalista.

Por lo tanto, no puede soslayarse que para la fecha de la realización de la diligencia de secuestro y con posterioridad a ésta, según los testigos, el opositor ya era reconocido públicamente como dueño y que ejercía actos de señorío sobre los inmuebles.

De ahí que este despacho se concluya que el señor POOL ANDRE ROJAS GONZALEZ, en forma pública y pacífica, para el 6 de diciembre de 2019, ejercía actos de señorío sobre el predio ubicado en la carrera 25 No 10-50 del barrio el dorado de esta ciudad, pues sin ninguna oposición se ha servido de los frutos que con ocasión de ello se han generado. Aunado a ello, está probado que el poseedor ha sido requerida por la propietaria, en proceso reivindicatorio, resultando infructuosas sus pretensiones, habiendo sido reconocido la posesión por parte de la judicatura en sentencia civil, se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo que entonces, se

concluye que existen elementos de juicio para reconocer al incidentalista, la calidad de poseedor.

Por ello, de conformidad con el art. 597 del CGP, se ordenará el levantamiento del secuestro que recae sobre el bien inmueble, habiendo lugar al levantamiento de la medida cautelar de embargo, y se condenara en costas a la parte demandante de acuerdo con el artículo 365 del CGP.

III Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

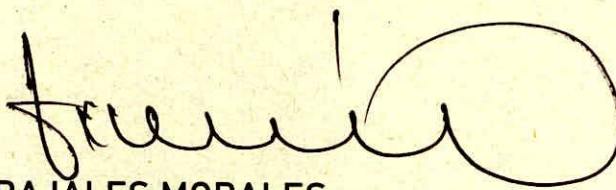
Primero: ORDENAR el levantamiento del secuestro que recae sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 25 No 10-50 (lote No 22 manzana A del barrio el dorado de esta ciudad). Identificado con matrícula inmobiliaria No 480-19440 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, que para el momento de la diligencia de secuestro se encontraba ocupado por el señor POOL ANDRE ROJAS GONZALEZ, en calidad de poseedor.

Segundo: La decisión anterior se comunicará a la secuestre designada para la diligencia de secuestro-.

Tercero: LEVANTAR la orden de embargo decretada dentro de este proceso mediante auto interlocutorio No 429 del 28 de junio de 2019 comunicada mediante oficio 801 J2 del 16 de julio de 2019. Con ocasión de la presente orden procederá el desembargo del inmueble con folio 480-19440

**Cuarto: CONDENAR en costas a la parte demandante. Por secretaria
procédase a su liquidación. Artículo 365 y 366 del CGP.**

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Alberto Grajales Morales', written in a cursive style. The signature is positioned to the right of the printed name and is partially enclosed by a large, thin, hand-drawn circle.

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 879
Ejecutivo
Radicado 2019-00298

En vista de que no fue posible llevar a cabo la audiencia inicial por cuanto la apoderada judicial de la parte demandante se encontraba disponible para realizar la misma, se señala la hora de las *9:00 a.m. del lunes 6 de diciembre del presente año*

Citese a las partes a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, ocho (8) de noviembre de
dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 858
Ejecutivo
Radicado 2020-0090

RECONOCER PERSONERIA suficiente a la abogada JULIA
CRISTINA TORO MARTINEZ, para actuar como apoderada
judicial de la parte actora, con las facultades conferidas en
en memorial poder.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, ocho (8) de noviembre de
dos mil veintiuno (2021).

*Auto interlocutorio No 859
Radicado 2020-00113
Ejecutivo*

De conformidad con el artículo 461 del CGP., se

RESUELVE

*Primero: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago
total de la obligación*

*Segundo: LEVANTAR La medida cautelar ordenada en auto del
24 de septiembre de 2020. Oficiar a las entidades bancarias*

*Tercero: Archivar el expediente previa cancelación de su
radicación*

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, ocho (8) de noviembre de
dos mil veintiuno (2021)

Pertenencia
Radicado 2020-00131
Auto interlocutorio No 868


RECONOCER PERSONERIA suficiente a la doctora DALIA
PATRICIA MARIN ROJAS, como apoderada judicial sustituta de
la parte demandante

En los términos del artículo 55 del CGP., se designa como
curadora ad litem a la doctora, EDISABEL MENA MURILLO,
Para actuar como curador ad litem de la parte demandada.
Comunicar la designación y de aceptar notificarle el auto
admisorio de la demanda. Lo anterior de conformidad con el
artículo 91 del CGP.

NOTIFIQUESE

El Juez


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 - CODIGO: 950014089-002</p>	
--	---	--

San José del Guaviare, Guaviare, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

*Auto interlocutorio No 856
Hipotecario
Radicado 2020-0136*

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

*Con auto de fecha cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de **JAIRO MIGUEL MARTINEZ SABIO**, por las sumas de Dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago, a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO.*

El auto se notificó a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 del CGP. Notificación personal y por aviso, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito para enervar las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo- PAGARE - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.*

RESUELVE:

1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el producto del bien inmueble embargado y secuestrado, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. Agencias en derecho \$8.000.000.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez



San José del Guaviare, Guaviare, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

*Auto interlocutorio No 857
Ejecutivo
Radicado 2020-0158*

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

*Con auto de fecha DIECIOCHO (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de **EDILSON GONZALEZ GUZMAN**, por las sumas de Dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago, a favor del BANCO ITAU CORPBANCA.*

El auto se notificó a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 del CGP. Notificación personal y por aviso, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito para enervar las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo- PAGARE - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.*

RESUELVE:

1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el producto del bien inmueble embargado y secuestrado, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y líquídense por Secretaría. Agencias en derecho \$8.000.000.

NOTIFIQUESE


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, ocho (8) de noviembre de
dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO Hipotecario
Radicado 2020-182
Auto interlocutorio No 862

De conformidad con el artículo 443 del CGP., se dispone
correr traslado de las excepciones de merito a la parte
demandante por el termino de 10 dias, para que se pronuncie
sobre ellas.

RECONOCER personería al abogado JOHAN EDGARDO
MOYANO MUÑOZ, para actuar como apoderado de la parte
demandada según poder adjunto.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, ocho (8) de noviembre de
dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No855
EJECUTIVO
2020-00205

*Agregar a los autos el despacho comisorio y póngase en
conocimiento de las partes.*

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, ocho (8) de noviembre de
dos mil veintiuno (2021)


EJECUTIVO Hipotecario
Radicado 2020-209
Auto interlocutorio No 861

De conformidad con el artículo 595 del CGP., y 597 ib., se
dispone poner en conocimiento de las partes la diligencia de
secuestro para los fines pertinentes-.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><i>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 - CODIGO: 950014089-002</i></p>	
--	--	--

San José del Guaviare, Guaviare, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Radicado 2020-220

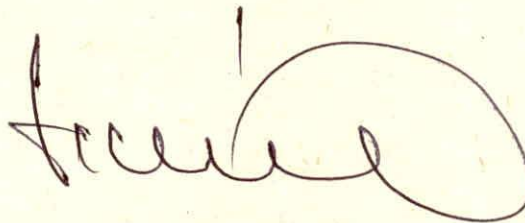
Auto interlocutorio No 864

ORDENAR el emplazamiento del demandado ORLANDO CALDERON RODRIGUEZ, toda vez que la parte demandante ha manifestado que ignora el lugar de residencia o sitio habitual del demandado.

Lo anterior conforme al artículo 108 y 293 del CGP. Por el centro de servicios judiciales se procedera a la publicación del edicto emplazatorio.

NOTIFIQUESE

El Juez



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, ocho (8) de noviembre de
dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Radicado 2020-00221

Auto interlocutorio No 866

ORDENAR el emplazamiento de la demandada MARIA ALEJANDRA LOPEZ MANIOS, toda vez que la parte demandante ha manifestado que ignora el lugar de residencia o sitio habitual del demandado.

Lo anterior conforme al artículo 108 y 293 del CGP. Por el centro de servicios judiciales se procedera a la publicación del edicto emplazatorio.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, ocho (08) de noviembre de
dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 871
2021-00020
EJECUTIVO

De conformidad con el artículo 461 del CGP., se

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago
total de la obligación

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada en auto
de fecha 2 de febrero del presente año. Oficiar a las entidades
bancarias

TERCERO. ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su
radicación

NOTIFIQUESE
El juez

GERMAN ALBERETO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, Noviembre (08) de dos mil veintiunos
(2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No.1086

RADICADO No 95001-40-89-002-2021-00023-00

DEMANDANTE: LIBARDO PIZO SUAREZ

PROCESO: PERTENENCIA

Para llevar a cabo Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, el Despacho señala la hora en punto de las 03:00 PM del día 24 de febrero del 2022, diligencia que se realizara por medio de la plataforma teams. Microsoft.

Cítese A LOS SUJETOS PROCESALES

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

*Auto interlocutorio No 854
Radicado 2021-0036
Ejecutivo hipotecario*

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Con auto de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de MARYSELA LOZANO RODRIGUEZ, por las sumas de Dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago, a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

El auto se notificó a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 del CGP. Notificación personal y por aviso, quien no contesto la demanda ni propuso excepciones de mérito para enervar las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo- PAGARE - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.*

RESUELVE:

1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el producto del bien inmueble embargado y secuestrado, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y líquídense por Secretaría. Agencias en derecho \$7.000.000.

NOTIFIQUESE


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCOU
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

*Auto interlocutorio No 890
Ejecutivo
Radicado 2021-0068*

En vista de que se encuentran en firme las liquidaciones de las costas y el crédito, el juzgado autoriza la entrega de los depósitos judiciales hasta la totalidad del crédito.

Por el centro de servicios se autoriza a la apoderada judicial del demandante para que reciba los depósitos judiciales.,

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 870
Restitucion de inmueble
2021-0131

En vista de que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado se retifique su calidad de apoderado judicial dentro de este asunto, se reconoce nuevamente personería suficiente al doctor BENJAMIN EDUARDO LEON MARTINEZ, para actuar como apoderado del señor JOSE ARIMATEA TOLOSA ARIAS.

Requerir a la parte actora para que proceda a notificar a la demandada del auto admisorio de la demanda, a fin de conformar el contradictorio.

NOTIFIQUESE
El juez

GERMAN ALBERETO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 872

2021-00151

EJECUTIVO

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Con auto de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno e (2021), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de JAMES PANAMEÑO HURTADO, por las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago, y a favor de SANDY YANIRA CARDENAS SOLANO.

El auto se notificó a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 del CGP. Notificación personal - DEJANDO VENCER EL TRASLADO EN SILENCIO-, sin proponer excepciones de mérito enervando las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo- letra de cambio - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.*

RESUELVE:

1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el producto del bien inmueble embargado y secuestrado, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

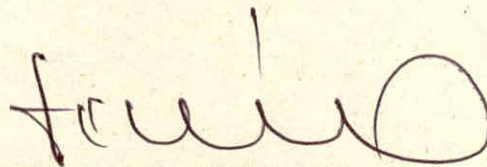
2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y líquidense por Secretaría. Agencias en derecho \$400.000.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

*Auto interlocutorio No 860
Radicado 2021-00197
Ejecutivo*

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

*Con auto de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de **ALAIX RAMIREZ TOBON**, por las sumas de Dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago, a favor del **SOCIEDAD BAYPORFT COLOMBIA S.A.***

El auto se notificó a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 del CGP. Notificación personal y por aviso, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito para enervar las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo- PAGARE - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.*

RESUELVE:

1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el producto del bien inmueble embargado y secuestrado, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y líquídense por Secretaría. Agencias en derecho \$1.200.000.

NOTIFIQUESE


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

*Auto interlocutorio No 869
Radicado 2021-00204
Ejecutivo*

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Con auto de fecha dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de JAMES PANAMEÑO HURTADO, por las sumas de Dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago, a favor del LUZ MARY HERNANDEZ VARGAS.

El auto se notificó a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 del CGP. Notificación personal y por aviso, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito para enervar las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo- LETRA DE CAMBIO - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.*

RESUELVE:

1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el producto del bien inmueble embargado y secuestrado, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.


2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y líquídense por Secretaría. Agencias en derecho \$400.000.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 - CODIGO: 950014089-002</p>	
--	---	--

San José del Guaviare, Guaviare, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Radicado 2021-272

Auto interlocutorio No 863

TENGASE en cuenta como dirección para efectos de notificar al demandado carrera 25 No25-05 de esta ciudad-

Procédase de conformidad con el artículo 291 del CGP. O decreto 806. Artículo 8. Remitiendo la notificación personal al demandado a la dirección indicada.

NOTIFIQUESE

El Juez



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCOO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto INTERLOCUTORIO No 874

Ejecutivo

2021-0303

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación **actual clara expresa y exigible** de pagar una suma líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y 468 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MINIMA CUANTIA** en contra **SEVERO GUERRERO DIAZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de SANDRA AMAYA, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **CINCO MILLONES (\$12.000.000)** por concepto de saldo por capital contenido en *UNA LETRA DE CAMBIO*, de fecha de vencimiento 1 de marzo de 2019.
2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera liquidados desde el 1 de marzo de 2019, y hasta el pago total de la misma.
3. Por la suma de **\$2.160.000** correspondiente a los intereses de plazo.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.

TERCERO: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 876
Ejecutivo
2021-0306

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación **actual clara expresa y exigible** de pagar una suma líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y 468 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MINIMA CUANTIA** en contra **LUIS ALBERTO CHUMA SANCHEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de **DIANA MARCELA MOLANO**, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **CINCO MILLONES (\$5.000.000)** por concepto de saldo por capital contenido en **UNA LETRA DE CAMBIO**, de fecha de vencimiento 1 de marzo de 2019.
2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera liquidados desde el 29 de abril de 2021, y hasta el pago total de la misma.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.

TERCERO: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES Juez.